

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

MAT: RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO ENTRE EL PROVEEDOR SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA. Y EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

VISTOS:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 del SERNAC y sus modificaciones, que establece su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad que en aquella se citan; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC, la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente "**SERNAC**" o "**el Servicio**", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2. Que, mediante **Resolución Exenta N° 183**, de fecha 27 de marzo 2024, publicada en el Diario Oficial el día 7 de mayo del mismo año, se delegó la facultad de dictar las resoluciones de inicio de los Procedimientos Voluntarios para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, el "**Procedimiento Voluntario Colectivo**" o "**PVC**", en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC, con independencia de la identidad, calidad jurídica o



denominación del cargo de quien ejerza dicha función dentro de su respectivo ámbito de funciones, o en sus respectivos subrogantes.

3. Que, conforme al mandato legal establecido en la letra f) del inciso segundo del artículo 58 y el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, corresponde al Servicio velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, lo que incluye, la facultad de iniciar Procedimientos Voluntarios Colectivos que, por su parte, tienen por finalidad la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

4. Que, según expresa el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al inciso décimo del artículo 58 del mismo cuerpo normativo, la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la es la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC.

5. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 54 H y el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, este procedimiento tiene el carácter de voluntario para sus participantes, por lo que es indispensable que el proveedor señale expresamente su voluntad de participar en el mismo en el plazo de **5 días hábiles administrativos**.

6. Que, este procedimiento autocompositivo administrativo voluntario, puede iniciarse de oficio por el SERNAC, a solicitud del proveedor o en virtud de una denuncia fundada de una asociación de consumidores, y se encuentra condicionado, a la aceptación del proveedor según lo indicado en el considerando anterior, se rige por las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y en el Reglamento del Procedimiento Voluntario Colectivo aprobado en el Decreto N° 56 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, en adelante e indistintamente, "**Reglamento PVC**".

7. Que, por su parte, el Procedimiento Voluntario Colectivo se rige bajo determinados principios básicos que lo infunden y regulan, tales como: la indemnidad del consumidor, la economía procesal, la publicidad, la integridad y el debido proceso, además de aquellos propios de su naturaleza, como la preeminencia de la eficacia del proceso en beneficio del resguardo de los intereses de los consumidores afectados, la reserva y el estricto resguardo de la información y antecedentes sensibles o reservados que sean proporcionados por el proveedor, conforme los procedimientos establecidos por la normativa.

8. Que, en la especie, **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA.**, en adelante e indistintamente "**el proveedor**" o "**SANULAC CHILE**", **Rol Único Tributario N° 76.989.028-9**, representada legalmente por **don SEBASTIÁN ANDRÉS MIRANDA ELOLA**, ambos domiciliados para estos efectos, en **Suecia N° 0142, PISO 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana**, mediante presentación de fecha **30 de enero de 2026**, solicitó la apertura de un



Procedimiento Voluntario Colectivo con ocasión, según da cuenta la referida presentación, del retiro voluntario de determinados lotes del producto **"ALULA GOLD"** motivado ello, en un comienzo, por la (...) *posible presencia de cereulida en un ingrediente utilizado en la nutrición infantil, el omega 6 ARA suministrado por un proveedor internacional, que entra en la composición de ciertos preparados para lactantes (...)*" lo que finalmente, habría sido corroborado al revelarse "(...) *la presencia de trazas de cereulida en determinados lotes (...)*).

9. Que, los hechos descritos en el considerando precedente configuran una eventual vulneración a los derechos de los consumidores, particularmente, a lo prescrito en los **artículos 3° inciso primero letras d) y e), 20 letras a) y c) y 23 de la Ley N° 19.496** como asimismo, a la demás normativa legal o reglamentaria que resulte pertinente y aplicable en la especie.

10. Que, en la presentación citada precedentemente, el proveedor **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA.**, además de cumplir con los requisitos formales, propios de una solicitud de apertura de un Procedimiento Voluntario Colectivo, tales como, individualizar al proveedor, describir la problemática de consumo susceptible de ser resuelta a través de dicho mecanismo y las eventuales vulneraciones a la Ley N° 19.496, expone los antecedentes que permiten fundar de manera seria y apegada a la Ley, la solicitud de apertura de aquel, los que serán considerados por este Servicio en la presente Resolución, ponderando la existencia de a lo menos, las expectativas de sustanciar un procedimiento, y eventualmente, obtener un resultado favorable en conformidad con los artículos 54 H y 54 P de la Ley N° 19.496.

11. Que, al respecto, analizados los hechos y antecedentes expuestos en la presentación de fecha **30 de enero de 2026** del proveedor, **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA.**, más otros recabados por el SERNAC, se advierte entonces, una eventual afectación en los derechos de los consumidores.

12. Que, en este estado de cosas, el SERNAC ha considerado como vía idónea para solucionar la problemática de consumo que da cuenta la presente Resolución, la apertura de un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor, **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA.**, en los términos contemplados en el Párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

13. Que, por su parte, el Procedimiento Voluntario Colectivo tendrá por propósito obtener para los consumidores que hayan sido afectados por los hechos descritos en la presente Resolución, las devoluciones, con intereses y reajustes, el cambio del producto, compensaciones e indemnizaciones que en derecho correspondan, junto con la adopción de medidas de cese de la conducta, a fin evitar y prevenir la ocurrencia de dichos hechos, todo, en armonía con las menciones mínimas que contempla el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 las que, en el caso de prosperar la negociación, deberán integrar el respectivo Acuerdo.



14. Que, adicionalmente, y en el contexto del considerando anterior, se instará para que, a través de una auditoría externa, se verifique por aquella, el cumplimiento del procedimiento implementado por el proveedor expuesto en la solicitud de apertura individualizada en el **considerando N° 8** precedente, como asimismo, la verificación de la gestión de los reclamos presentados por los consumidores, con ocasión de los hechos citados en este acto administrativo, a fin de asegurar que aquellos, hayan obtenido lo comprometido en la respuesta o solución otorgada por el proveedor.

15. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del **Reglamento PVC**, se insta al proveedor individualizado en el presente acto administrativo, en el evento de aceptar participar en el Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia, a la entrega de una propuesta de solución que contemple, un modelo de cálculo de las devoluciones con intereses y reajustes, el cambio del producto, compensaciones y/o indemnizaciones por cada uno de los consumidores afectados, según corresponda, a la identificación de medidas de cese de la conducta que tengan por objeto evitar y prevenir la ocurrencia de hechos descritos, entre otros aspectos, habida cuenta de lo descrito en los **considerandos 8° y 9°**, principalmente, y sin perjuicio de la circunstancia de considerar en la formulación de la propuesta, los aspectos mandatados por el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 y los principios formativos del **PVC**, especialmente, el de la indemnidad del consumidor.

16. Que, conforme a lo previsto en el artículo 7° del **Reglamento PVC**, se requiere que el proveedor **"informe acerca de la existencia de causas judiciales pendientes por los mismos hechos"**.

17. Que, se deja expresa constancia que los reclamos de los consumidores que se encuentren relacionados con los hechos que comprende el procedimiento que por este acto se apertura, no conforman únicamente el universo de consumidores que deberá comprender un eventual Acuerdo. En consecuencia, se ha de considerar a dichos consumidores y a todos aquellos que correspondan, conforme a los grupos y subgrupos que se definan en un eventual Acuerdo, con independencia de la circunstancia de haber o no formulado un reclamo. Por lo anterior, lo previsto, es sin perjuicio de la compensación específica que se estime aplicable, por concepto de "costo del reclamo".

18. Que, en atención a todo lo señalado precedentemente,

RESUELVO:

1. DÉSE INICIO al Procedimiento Voluntario para la protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, con el proveedor, **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA., Rol Único Tributario N° 76.989.028-9**, representado legalmente por **don SEBASTIÁN ANDRÉS MIRANDA ELOLA**, ambos domiciliados para estos efectos, en **Suecia N° 0142, PISO 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana**, con la finalidad de obtener una solución expedita, completa y transparente para los consumidores, respecto de los hechos indicados en el cuerpo de esta Resolución, considerando adecuadas devoluciones, con reajustes e



intereses, el cambio del producto, compensaciones y/o indemnizaciones como también, la adopción de medidas de cese de la conducta, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2. TÉNGASE PRESENTE, que el proveedor notificado, deberá manifestar de modo expreso, su voluntad de someterse al Procedimiento Voluntario Colectivo que por este acto se inicia, dentro del plazo de **5 días hábiles administrativos**, susceptibles de prórroga, conforme lo previene el artículo 54 K de la Ley 19.496. Asimismo, deberá señalar una dirección o casilla de correo electrónico para los efectos del artículo 54 R de la Ley N° 19.496, sin perjuicio de lo prevenido respecto de la notificación de la presente Resolución. Deberá además, precisar que no ha sido notificado de acciones colectivas conforme lo dispone el artículo 54 H de la Ley N° 19.496.

3. TÉNGASE PRESENTE que, el plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses, contado a partir del tercer día hábil, de la notificación de la presente Resolución, el que sólo podrá ser prorrogado por una vez, hasta por tres meses, por Resolución debidamente fundada.

4. TÉNGASE PRESENTE, que el artículo 4° del Reglamento que *establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores* aprobado por el Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021 dispone que: *"Todos los plazos de días establecidos en este reglamento son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos"*. Y, respecto de los plazos de meses, señala: *"si el mes en que ha de principiar un plazo de meses constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, se entenderá que expira el último día del mes de término de plazo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente"*.

5. DÉJASE EXPRESA CONSTANCIA, que de conformidad al artículo 54 H inciso quinto de la Ley N° 19.496, se suspenderá el plazo de prescripción de las denuncias y acciones establecidas en el referido cuerpo legal, durante el tiempo que medie entre la notificación a los proveedores de la Resolución que da inicio a este procedimiento y la notificación de la resolución de término del mismo.

6. TÉNGASE PRESENTE, que la comparecencia del proveedor a las audiencias que se fijen, deberá realizarse por un apoderado facultado expresamente para transigir en esta clase de procedimientos administrativos. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 Ñ de la Ley N° 19.496 y el artículo 11 inciso 2° del Reglamento precedentemente citado.

7. DÉJASE EXPRESA CONSTANCIA que, el **SERNAC** no ha ejercido acciones colectivas respecto de los mismos hechos materia de esta Resolución.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al proveedor, **SANULAC NUTRICIÓN CHILE SpA., Rol Único Tributario N° 76.989.028-9**, representada legalmente por **don SEBASTIÁN ANDRÉS MIRANDA**



ELOLA, ambos domiciliados para estos efectos, en **Suecia N° 0142, PISO 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, esto es, por **carta certificada**, enviada al domicilio que sea de conocimiento del Servicio respecto del proveedor, entendiéndose practicada al tercer día hábil del despacho de correos, conforme lo previsto en la norma citada precedentemente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

MRB/cna

Distribución: (notificación por carta certificada)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Oficina de Partes y Gestión Documental.

